

103
32
3(68)

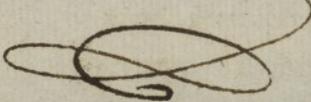
El Sr. Intendente de esta provincia, en su oficio de 15 del corriente, nos dice que el Excmo. Sr. Comisario Regio se ha servido declarar: que el artículo quarto de su orden de 9 de Junio anterior, está tan claro que no puede dar lugar á dudas á los pueblos: pues se dice que han de ser comprendidos en el repartimiento de suministros, los particulares partícipes de diezmos, vecinos ó no vecinos; y que expresándose en el tercero, que se ha de hacer con proporción á las facultades de cada contribuyente, debe entenderse no comprendida la masa general de diezmos, como lo ha entendido muy bien esta Junta. Por el mismo hecho de decirse que la suma total de suministros ha de proratearse entre los mismos contribuyentes, con proporción á las facultades de cada uno; es

visto no ha de contribuir cada uno en razon de lo que perciba en el año que corre, sino en lo que suelen rendirle por un quinquenio sus tierras, sus derechos territoriales, su comercio, su industria, sus sueldos, estipendios, ó qualquiera otra manera de emolumentos: que el decir, pues, que han de ser comprehendidos los partícipes en diezmos, es decir que para estimar, por exemplo, las facultades del Párroco ó de los Beneficiados, se han de tener en consideracion, no solo el pie de altar, la propiedad que les corresponda por su Beneficio, y la que tengan por sí en el pueblo, y su industria personal; mas aun lo que suela valerles su parte de diezmos, cuyo valor será la única medida de la contribucion del vecino ó del ausente, á quien nada mas pertenezca en el pueblo.

Se lo participamos á Vmd. para su inteligencia, y que por su parte haga quanto sea conveniente á que tenga el debido cumplimiento la expresada de-

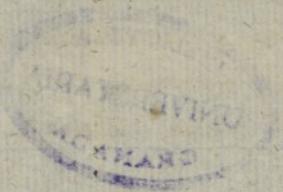
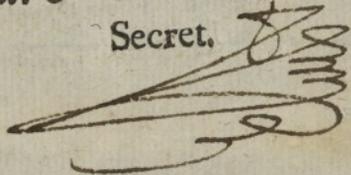
claracion. Granada 20 de Agosto de
1810.

Valdecañas, Montoro, Lopez, Arosamena, Sicilia.



Genaro Oviedo.

Secret.



1810.
claracion. Granada 20 de Agosto de

Valdecañas. Montoro. Lopez. Arana. Sicilia

Secret.
D. Juan Ojeda

